Prohíbe a los jueces conocer asuntos en que una de las partes sea sociedad anónima de la que es accionista
Boletín N° 8227-07

1. Fundamentos. No se discute que los estándares de imparcialidad en órganos que ejercen jurisdicción en nuestro sistema es débil conforme a los restantes avances legislativos en la materia (leyes sobre probidad para el resto de los órganos del Estado), y además, añejo como se desprende de la regulación del Código Orgánico de Tribunales que data del año 1943. Como contrapartida, la tendencia en el derecho comparado -sea en sede ordinaria, como lo sería la Corte Suprema como en sede constitucional, como sería el caso del Tribunal Constitucional- es establecer un estándar alto de imparcialidad del juzgador, lo que se aprecia en el catálogo de inhabilidades, prohibiciones o causales de recusación en diversos códigos y leyes especiales de otras latitudes.

Como es sabido, todo tribunal **debe ser imparcial** respecto del asunto sometido a su conocimiento *(desinterés objetivo* como sostiene De la Oliva), esta es la idea fundante de la noción de un *debido proceso_* Lo anterior se corrobora en el viejo precedente de la Suprema Corte de Estados Unidos, *Jordam v_ Massachusetts,* que señala que es garantía fundamental la existencia de un tribunal competente e imparcial *(due process of law).* Asimismo, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1), así lo consagran.

En nuestro sistema las *implicancias* son circunstancias de carácter personal que afecta a los jueces y a determinados funcionarios judiciales, y que constituyen verdaderas prohibiciones establecidas por la ley en cuya virtud están impedidos absolutamente de conocer de un determinado asunto. En este sentido, el art. 195 del Código Orgánico de Tribunales dispone: *Son causas de implicancia: 1° Ser el juez parte* en *el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el número 18 del artículo siguiente';* la norma se vincula a las causales de recusación y exceptúa de la prohibición, atendiendo la naturaleza de la sociedad anónima abierta, al juez de una eventual recusación de las partes.

[1] i8. Ser parte o tener interés en el pleito una sociedad anónima de que el juez sea accionista.
No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, no constituirá causal de recusación la circunstancia de que una de las partes fuere una sociedad anónima abierta.
Lo prevenido en el inciso anterior no regirá cuando concurra la causal señalada en el N° 8 de este artículo *(Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su consorte, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado).* Tampoco regirá cuando el juez, por si solo o en conjunto con algunas de las personas indicadas en el numerando octavo *(consorte, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado),* fuere dueño de más del diez por ciento del capital social. En estos dos casos existirá causal de recusación.

En este contexto, ¿alguien puede razonablemente sostener que poseer acciones en una sociedad anónima impugnada por la vía de un recurso de protección no configura una causa de inhabilidad del juez para fallar el asunto? *Si* bien nuestro sistema no reconoce expresamente la noción de imparcialidad, se sostiene que esta se encuentra cautelada en los motivos de inhabilidad de los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Lo anterior aparece como evidente, sin embargo, tanto las normas vigentes del código de procedimiento civil, que regulan la forma de hacer valer las impugnaciones de los jueces (art. 114 y s.s.), y que deben ser impulsadas por las partes fundada en causa legal, previa constancia en el proceso por el juez, como exige el art. 199 del Código Orgánico de Tribunales, no son un mecanismo adecuado (de ahí que el proyecto de Código Procesal Civil exige la actuación de oficio del juez). Por otro lado, el catálogo de causas sobre inhabilidades requiere una inmediata y profunda modificación, según veremos, pues autorizan expresamente estas prácticas.

2. Historia legislativa.- Para los efectos de esta breve explicación, la noción de *imparcialidad* aparece en los debates de las comisiones revisoras del Código de Procedimiento Civil (cfr. Tavolari, Raúl *"El proceso civil chileno: Lectura desde el debido proceso* y *la eficacia de la jurisdicción de cara a la reforma",* en Comentarios Procesales, pág. 94, Edeval, 1994), empero si bien no existe disposición legal que la proclame expresamente *"La proposición de incluir tal declaración en el ordenamiento, provocó una airada* y *enérgica negativa de la. Corte Suprema, que estimé se trataba de* una *expresión [desdorosa]"* (ídem). Estrechamente vinculada a esta idea aparecen las causales de implicancia y recusación, en especial estas últimas que como regla general autorizan a recusar al juez que sea accionista de una sociedad anónima, pero en virtud de la ley N°18.804, dictada en junio del año 1989, se autorizó expresamente que el juez pueda fallar las causas en que la sociedad anónima de la que es accionista tiene interés o es parte_ Lo anterior carece de fundamento plausible, pues la ley de sociedades anónimas estaba vigente desde el año 1981 y la prohibición se mantuvo por más de ocho años, sin que se pueda justificar razonablemente, además, la conveniencia de la norma introducida el año 1989, como ha quedado de manifiesto y según el principio de probidad que emana del art. 8 del Constitución_

3. Ideas matrices.- La solución adecuada es una revisión de las normas sobre implicancias y recusaciones a objeto de adecuarlas a los estándares de imparcialidad dominantes en el derecho comparado. La solución inmediata es derogar una norma inaceptable en el estándar de probidad y que se traduce en derogar la autorización para conocer asuntos en que interviene como parte o interesada la sociedad anónima de la que el juez es accionista, porque resulta evidente que existe un interés, siendo indiferente si es directo o indirecto, pues se trata de un socio de la compañía. Esta norma es de vital importancia pues no sólo los jueces integrantes del poder judicial, sino que la justicia constitucional, por técnica de remisión, se encuentran sujetos a estas normas.

El legislador no puede estar de espaldas a la realidad, es por eso que sobre la base de los fundamentos expresados venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo Único.- Modifíquese el Código Orgánico de Tribunales en el siguiente sentido:

1) Deróguese en el numeral 1 del art. 195 la expresión "salvo Io dispuesto en el número 18 del artículo siguiente"

2) Deróguese el inciso segundo y tercero del numeral 18 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales.